

SALA QUINTA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. PENAL

1. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de acoso por razón de sexo
 - Quebrantamiento de forma
 - Tipicidad
2. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en sus modalidades de coacciones y agresión sexual
 - Competencia
 - Principio acusatorio
 - Derecho de defensa
 - Tipicidad
3. Delito de deslealtad
 - Legitimación para recurrir sentencias absolutorias
 - Derecho de defensa
 - Derecho a un proceso con todas las garantías
4. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de maltrato de obra a otro militar
 - Concurso ideal heterogéneo de delitos
 - Principio *non bis in idem*
 - Cuestión de inconstitucionalidad
5. Delitos de abuso de autoridad y de insulto a superior
 - Tipicidad
 - Dilaciones indebidas
 - Legítima defensa

II. CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO

1. Falta muy grave de condena firme por delito
 - Conformidad con el pliego de cargos
 - Derecho de defensa
2. Falta grave consistente en efectuar cualquier petición basada en aseveraciones falsas
 - Valor probatorio de la información reservada
 - Protección de datos de carácter personal
3. Adopción de medidas cautelares en los expedientes incoados por falta muy grave
 - Informe previo del asesor jurídico
4. Falta muy grave consistente en condena firme por delito
 - Excedencia voluntaria

Tipicidad
Proporcionalidad

5. Prescripción

Interrupción de la prescripción

En el año judicial 2025-2026 la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha dictado diversas resoluciones dentro de su ámbito competencial. En la presente Crónica se seleccionan algunas sentencias que abordan materias sobre las que la sala ha introducido nuevos criterios jurisprudenciales o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina.¹

I. PENAL

1. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de acoso por razón de sexo. Quebrantamiento de forma. Tipicidad

STS de 18 de septiembre de 2025 (RC 19/2025), ECLI:ES:TS:2025:4034. Desestima la sala los dos recursos de casación interpuestos por cinco cabos del Ejército de Tierra frente a la sentencia que les había condenado -junto a un soldado que no figura como recurrente- como autores de un delito consumado «relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares», previsto y penado en el art. 50 CPM, en su modalidad de «acoso por razón de sexo».

De entre los diversos motivos invocados en los recursos, merecen especial atención a los efectos de su inclusión en la presente Crónica de Jurisprudencia los referidos al supuesto quebrantamiento de forma en que pudo haber incurrido la sentencia de instancia -por no haber consignado «clara y tajantemente» los hechos probados que se imputan a cada uno de los condenados, al incluirse en ellos tanto acciones sin autor como acciones genéricas respecto de las que no se concreta en qué consistieron-, así como el referido al juicio de tipicidad, motivo articulado por infracción de ley por indebida aplicación del art. 50 CPM, en el que también se introducen alegaciones referidas a la falta de concreción de las conductas imputadas a cada uno de los recurrentes.

Entiende la sala que en el relato de hechos probados no se aprecian las deficiencias alegadas, pues en la sentencia recurrida se describen y concretan, clara y terminantemente, las razones por las que se consideró que todos los condenados son coautores de las acciones que se relatan en los hechos probados, independientemente de la participación concreta e individual que pudiese tener cada uno de los acusados en el comportamiento observado hacia la víctima.

Considera la sala que el tribunal sentenciador dio en la sentencia recurrida cumplidas y motivadas razones para afirmar la participación de todos los acusados en la conducta desplegada contra la víctima en régimen de coautoría, sin que ello implique infracción de ley alguna, ya que, según reiterada jurisprudencia, la coautoría es una figura jurídica que en modo alguno es

¹ La Crónica de Jurisprudencia de la Sala Quinta ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Jacobo BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

contraria al principio de culpabilidad, pues en los casos de coautoría no se excluye la individualidad de la culpabilidad de cada uno de los coautores.

Afirma la sala que el tipo penal aplicado permite revelar con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen la infracción -cualquier actuación de acoso sobre una persona motivada por el sexo de quien lo sufre, es decir, por su condición orgánica masculina o femenina-.

Concluye la sala que del inamovible relato de hechos probados se desprende que los recurrentes, junto a un soldado no recurrente, llevaron a cabo una conducta reiterada de hostigamiento hacia la víctima -una compañera suya del mismo empleo militar-, a través de multitud de gestos y expresiones objetivamente ofensivos y atentatorios contra su dignidad, que no están amparados por la libertad de expresión, y que se proferieron contra ella por su condición de mujer, con menosprecio de tal condición, comportamiento que, tanto por la entidad de las acciones llevadas a cabo, como por su reiteración y los efectos psicológicos provocados en la víctima, reúne suficiente gravedad como para ser reprochable en el ámbito penal, por encima del meramente disciplinario.

2. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en sus modalidades de coacciones y agresión sexual. Competencia. Principio acusatorio. Derecho de defensa. Tipicidad

STS de 16 de octubre de 2025 (RC 24/2025), ECLI:ES:TS:2025:4786. Desestima la sala el recurso de casación interpuesto por un ex marinero frente a la sentencia que le había condenado por un delito «relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares», en su modalidad de «agresión sexual», del art. 49 CPM, en concurso ideal con un delito de «agresión sexual», previsto y penado en el art. 178.1 CP.

Varias son las cuestiones analizadas por la sala que, al margen del examen de otras, abonan la inclusión de la sentencia en la presente Crónica de Jurisprudencia.

Comienza la sala por afirmar la competencia de la jurisdicción militar a pesar de que el acusado no era militar en el momento del enjuiciamiento, dado que lo determinante es que lo fuera en el momento de la comisión del delito.

Afirma la sala, en contra de las alegaciones del recurrente, que no se vulneró el principio acusatorio ni se infringió el derecho de defensa. Por una parte, porque consta la preceptiva denuncia de la persona agraviada. Por otra, porque, aunque una vez celebrado el juicio el Ministerio Fiscal modificó la modalidad de acoso sexual por la que venía acusando al condenado por la de coacciones, los hechos por los que el recurrente fue condenado coinciden plenamente con los incorporados en las conclusiones provisionales y definitivas, incluso con la calificación jurídica dada a los mismos.

En cuanto al juicio de tipicidad, comienza la sala por recordar que las salidas al exterior en los periodos de descanso de los alumnos de centros de formación militar, en los que deben vestir de uniforme, se consideran actos de servicio. A ello añade que del inamovible relato de hechos probados se infieren las dos modalidades delictivas apreciadas.

Por una parte, la relativa a la de agresión sexual, dado que, en una salida nocturna con compañeros, la víctima se percató de que el acusado se desplazaba continuamente por detrás de ella, tocándole el culo en repetidas ocasiones y agarrándola de la cadera, lo que atentó directa y gravemente contra su libertad e incolumidad sexual.

Por otra, la relativa a las coacciones, porque el acusado procedió durante meses a enviar mensajes y llamadas a la víctima, hasta el punto de que esta llegó a bloquearlo como contacto en su teléfono, ante lo que el acusado también envió vídeos y audios a la pareja de aquella, conducta constitutiva de *stalking*, o acecho permanente con entidad suficiente para provocar desasosiego e inquietud.

3. Delito de deslealtad. Legitimación para recurrir sentencias absolutorias. Derecho de defensa. Derecho a un proceso con todas las garantías

STS de 12 de marzo de 2026 (RC 3/2026), ECLI:ES:TS:2026:1229. Desestima la sala el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la sentencia que había absuelto a un soldado procesado por el delito de «deslealtad», previsto y penado en el art. 55 CPM.

Comienza la sala por analizar la legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir cuando considera vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, así como los límites a los que se enfrentan tales recursos y el canon de control que debe llevarse a efecto en ellos cuando la sentencia recurrida es absolutoria.

A este respecto, señala la sala que para que prospere el recurso del Ministerio Fiscal frente a una sentencia absolutoria por vulneración del derecho a la tutela judicial, el vicio de la sentencia recurrida debe emerger de su propio texto con claridad meridiana. Y añade que, en el caso, no concurre la denunciada falta de razonabilidad, congruencia y lógica en la valoración de la prueba realizada por la sentencia recurrida, sino que el motivo de casación articulado por el Ministerio Público se contrae a una mera discrepancia con la interpretación que la sentencia absolutoria recurrida realiza sobre la vulneración del derecho de defensa del acusado.

Con cita de una previa sentencia, considera el Ministerio Fiscal que en ella la sala se había apartado de su doctrina anterior en la materia, en lo que atañe a la exigibilidad de contraanálisis y a la afectación que su falta de ofrecimiento pudiera tener en el derecho de defensa del acusado. Entiende la sala, sin embargo, que lo que hizo la referida sentencia fue adaptar la doctrina general de sus sentencias anteriores en materia de contraanálisis a un nuevo supuesto de hecho, lo que no generaba ninguna contradicción.

Señala la sala que la Instrucción Técnica 03/2019 de la Inspección General de Sanidad, permite una interpretación extensiva favorable al reo para ampliar su alcance a un supuesto de hecho para el que, aparentemente, no hay regla expresa: la necesidad de ofrecer contraanálisis para el caso de obtención de muestras sustituidas o alteradas, no solo para el de obtención de resultados positivos a consumo, pues, en uno y otro caso, se da lugar a responsabilidad. Afirma la sala que, al tratarse de una interpretación favorable al presunto infractor, es perfectamente admisible en el marco de los derechos y garantías constitucionales. En consecuencia, concluye la sala que el hecho de que al

procesado no se le ofreciera la posibilidad de contraanálisis en sede administrativa afectó al núcleo esencial de su derecho de defensa.

Por otra parte, considera la sala que la infracción del derecho de defensa también se produce si, como ocurrió en el caso y señaló la sentencia recurrida, no se respetó el principio de contradicción en el seno del proceso judicial. Así, aclara la sala que la analítica que permite inferir que el soldado absuelto pudo haber manipulado la muestra de orina es una prueba pericial preconstituida que exige la existencia de una muestra biológica -adulterada o sustituida- que, como pieza de convicción, debió ser adecuadamente recogida y conservada -lo que no tuvo lugar en el caso-, por lo que también se dificultó en el proceso judicial el respeto del derecho de contradicción.

La doctrina fijada en esta sentencia es nuevamente aplicada por la sala en la STS de 17 de marzo de 2026 (RC 49/2025), ECLI:ES:TS:2026:1909.

4. Delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, en su modalidad de maltrato de obra a otro militar. Concurso ideal heterogéneo de delitos; principio *non bis in idem*; cuestión de inconstitucionalidad

STS de 16 de abril de 2026 (RC 4/2026), ECLI:ES:TS:2026:1739. Desestima la sala el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia que había condenado al soldado recurrente como autor de un delito consumado de «maltrato de obra a otro militar», previsto y penado en el art. 49 CPM, y por un delito consumado de «lesiones», previsto y penado en el art. 147.2 CP.

Resulta relevante a los efectos de su inclusión en la presente Crónica de Jurisprudencia el análisis que realiza la sala de la regulación contemplada en el último inciso del art. 49 CPM, cuando señala que las penas que procede imponer por el delito se entienden «sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por los resultados lesivos producidos [...] conforme al CP».

El recurrente considera que la interpretación dada al precepto por el tribunal de instancia vulnera el principio *non bis in idem* y, reiterando la solicitud ya articulada ante el tribunal sentenciador, solicita el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

Comienza la sala por recordar que, a pesar de la posible solicitud de parte, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, a quien corresponde, en su caso, valorar la posible duda de constitucionalidad de la norma aplicable al caso, sin que el rechazo de la petición articulada al respecto afecte en modo alguno al derecho de las partes.

A continuación, la sala se adentra en el concreto contenido del recurso -que reproduce argumentos previamente articulados ante el tribunal sentenciador- y señala que la interpretación del tribunal de instancia -que apreció un concurso ideal heterogéneo de los tipos delictivos previstos en los arts. 49 CPM y 147.2 CP- se asienta sobre las bases doctrinales de la consolidada jurisprudencia de la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Señala la sala que la conducta del agente, constitutiva de una sola acción -consistente en el caso en abalanzarse sobre otro soldado y agarrarlo fuertemente por el cuello, amenazándolo con aplastarle la cabeza-, lesiona

bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente: ya que, por una parte, el art. 49 CPM protege el deber que pesa sobre todo militar de respetar la vida y la integridad física, la dignidad de la persona, la disciplina y la unidad de las FF.AA.; y, por otra, el delito de lesiones contemplado en el art. 147.2 CP protege la integridad personal -su incolumidad, bienestar e integridad corporal-.

Por eso, afirma la sala que a aquel hecho único debe imputarse acumulativamente una pluralidad de realizaciones típicas que, desde el punto de vista penológico, se colma a través del sistema -que resulta favorable al reo- del concurso ideal heterogéneo de delitos. Y añade que a ello se refiere el último inciso del art. 49 CPM cuando señala: «sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por los resultados lesivos producidos [...] conforme al CP».

En consecuencia, declara la sala que no resulta vulnerado el principio *non bis in idem* ni concurre duda alguna de inconstitucionalidad del precepto.

5. Delitos de abuso de autoridad y de insulto a superior. Tipicidad. Dilaciones indebidas. Legítima defensa

STS de 18 de mayo de 2026 (RC 17/2026), ECLI:ES:TS:2026:2263. Estima parcialmente la sala los recursos de casación interpuestos frente a la sentencia que había condenado a un cabo primero de la Guardia Civil como autor de un delito militar de «abuso de autoridad», en su modalidad de «maltrato de obra», previsto y penado en el art. 46 CPM, y a un guardia civil como autor de un delito militar de «insulto a superior», en su modalidad de «maltrato de obra», previsto y penado en el art. 42 CPM.

A los efectos de su inclusión en la presente Crónica de Jurisprudencia resulta relevante el análisis que realiza la sala de los tipos penales militares aplicados, así como, especialmente, de la atenuante de dilaciones indebidas y de la eximente de legítima defensa.

Del relato de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende, en síntesis, que, en un momento tenso de una discusión derivada de un incidente acaecido el día anterior con la cónyuge del cabo primero de la Guardia Civil recurrente, este acometió mediante un fuerte empujón a su subordinado, guardia civil, apartándole de su proximidad y haciéndole perder por un instante el equilibrio, al tiempo que le decía «aparta payaso», ante lo que el guardia civil respondió al acometimiento propinando al cabo primero un puñetazo en el rostro, lo que hizo que las gafas que portaba aquel cayesen al suelo.

Entrando a analizar el recurso promovido por el cabo primero, coincide la sala con el juicio de tipicidad realizado por el tribunal de instancia, al entender que los hechos declarados probados se incardinan adecuadamente en el tipo penal de abuso de autoridad, ya que existió un claro maltrato de obra del superior al inferior mediante el ejercicio de violencia física, lo que afectó tanto a la incolumidad o bienestar corporal de la víctima -aunque no sufriera menoscabo de su integridad física-, como a su dignidad personal.

En lo que respecta al motivo de casación articulado por el cabo primero recurrente por no haberse apreciado como muy cualificada la atenuante de dilaciones indebidas, entiende la sala que, a la luz de la escasa complejidad de la causa, el comportamiento de los acusados -que no ejercitaron maniobra dilatoria alguna- y la carga de trabajo que pesaba sobre el tribunal, el plazo de

casi cuatro años transcurrido sin actividad judicial debió ser apreciado como dilación indebida grave y, por lo tanto, compensado con la apreciación de la concurrencia de una atenuante muy cualificada.

En cuanto al recurso promovido por el guardia civil condenado por el delito de insulto a superior, considera la sala que del inamovible relato de hechos probados se deduce que concurren en el caso todos los requisitos de la eximente de legítima defensa -agresión ilegítima; necesidad racional y proporcionalidad del medio empleado para impedir la o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende-.

II. CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO

1. Falta muy grave de condena firme por delito. Conformidad con el pliego de cargos. Derecho de defensa

STS de 30 de octubre de 2025 (RC 2/2025), ECLI:ES:TS:2025:5006. Estima la sala el recurso contencioso disciplinario militar ordinario interpuesto frente a la resolución de la ministra de Defensa por la que se había estimado solo parcialmente, sin modificación de la sanción, el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se había acordado imponer al recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio como autor de una falta muy grave consistente en «cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos», contemplada en el art. 7.13 LORDGC.

Tras la práctica de diversas pruebas en la fase de instrucción del expediente, la instructora formuló pliego de cargos, en el que relataba los hechos imputados al encartado, los calificaba como constitutivos de la falta muy grave consistente en «cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos», contemplada en el art. 7.13 LORDGC, y proponía que se impusiera la sanción de tres meses y un día de suspensión de empleo.

Notificado el pliego de cargos al expedientado, este manifestó su conformidad con su contenido y con la propuesta de sanción, renunciando a formular alegaciones, por lo que la instructora acordó elevar el expediente para resolución a la autoridad disciplinaria.

El director general de la Guardia Civil acordó devolver las actuaciones a la instructora para que procediera a anular el pliego de cargos y las diligencias posteriormente practicadas y para que formulara nuevo pliego de cargos en el que tuviera en cuenta las abundantes razones que conducían a considerar la idoneidad de proponer la sanción de separación del servicio.

Considera la sala que al no concretarse los efectos de la conformidad del encartado con el contenido del pliego de cargos ni la posibilidad de su anulación por la autoridad disciplinaria, se hace necesaria una interpretación del art. 57 LORDGC, único precepto en el que la ley disciplinaria regula la conformidad del encartado.

Y, así, considera la sala que, si el instituto de la conformidad se introdujo en la LORDGC como una novedad destacable, no pudo ser sino para que tuviera una eficacia concreta, como forma anticipada de terminación del expediente mediante el reconocimiento de la culpabilidad y la aceptación tanto de la infracción como de la sanción propuesta en el pliego de cargos -de forma análoga a como se regula la conformidad en los procesos penales-.

A la luz de la referida doctrina, entiende la sala que la decisión anulatoria acordada por el director general de la Guardia Civil carece tanto de cobertura legal como de motivación suficiente que explique las razones por las que priva de validez y eficacia a la conformidad prestada al pliego de cargos por el expedientado, decisión que tuvo negativa incidencia en los derechos fundamentales del encartado a un proceso con todas las garantías y a la defensa, toda vez que, además de determinar desde fase muy temprana del expediente la sanción que procedía imponer -al margen de la pruebas de descargo ya practicadas o que todavía pudieran practicarse-, limitaba muy seriamente las posibilidades de defensa del expedientado, por haber reconocido este ya su culpabilidad y la calificación como falta muy grave de la infracción cometida.

2. Falta grave consistente en efectuar cualquier petición basada en aseveraciones falsas. Valor probatorio de la información reservada. Protección de datos de carácter personal

STS de 16 de febrero de 2026 (RC 4/2025), ECLI:ES:TS:2026:685. Desestima la sala el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia que había desestimado el recurso contencioso disciplinario militar ordinario interpuesto contra la resolución que había confirmado en alzada la sanción impuesta al recurrente como autor de una falta grave consistente en hacer «cualquier reclamación, petición o manifestación contraria a la disciplina debida en la prestación del servicio o basada en aseveraciones falsas», prevista en el art. 8.21 LORDGC.

Del relato de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende, en síntesis, que el recurrente presentó en su unidad de destino una comunicación de cambio de residencia habitual de un municipio a otro, comunicando unos meses después un nuevo cambio de residencia a otra dirección dentro de la misma localidad.

Considera la sala, confirmando el criterio del tribunal de instancia, que consta suficientemente acreditado que en la comunicación de su primer cambio de residencia el recurrente transmitió a sus superiores, de forma consciente, una información mendaz, dado que no se había llevado a efecto ningún cambio de domicilio real, sino uno meramente ficticio -al haber sido autorizado el encartado por su hermano para empadronarse en el referido domicilio, junto con otro guardia civil compañero suyo, pero sin que conste que llegara a residir en él-.

Lo relevante de la sentencia a los efectos de su inclusión en la Crónica de Jurisprudencia es el análisis que realiza la sala sobre el valor probatorio de las diligencias practicadas en la información reservada, en particular, la relativa al consentimiento que el hermano del recurrente había dado al instructor de la información reservada para que pudiera tratar los datos de los consumos de agua y electricidad de la vivienda -que resultaban incompatibles con su utilización como residencia habitual-.

Entiende el recurrente que la aportación al expediente sancionador de tales datos como prueba de cargo vulnera el art. 6.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que exige que cuando se pretenda fundar el tratamiento de datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades es preciso que conste de manera precisa e inequívoca que el consentimiento se presta para todas ellas.

Sin embargo, entiende la sala que el consentimiento otorgado para la utilización de los datos en la información reservada permite su utilización también en el procedimiento sancionador, que no responde a una finalidad distinta de aquella, ya que la incoación de la información reservada constituye una garantía encaminada al correcto ejercicio de la potestad sancionadora.

Idéntica decisión adopta la sala respecto del otro guardia civil afectado en su STS de 16 de febrero de 2026 (RC 5/2025) ECLI:ES:TS:2026:695.

3. Adopción de medidas cautelares en los expedientes incoados por falta muy grave. Informe previo del asesor jurídico

STS de 12 de marzo de 2026 (RC 12/2025), ECLI:ES:TS:2026:1228. Desestima la sala el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la sentencia que había estimado el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario interpuesto contra la resolución del director general de la Guardia Civil que había acordado, junto a la incoación de expediente disciplinario al guardia civil recurrente por una falta muy grave prevista en el art. 7.3 *bis* LORDGC, la imposición de la medida cautelar de «cese de funciones durante el término de tres meses».

El interés casacional apreciado en el recurso consiste en la interpretación que ha de darse al apartado 2 del art. 54 LORDGC en el particular referente a si el informe previo del asesor jurídico es preceptivo solo cuando el director general de la Guardia Civil decide proponer al ministro de Defensa el pase del encartado a la situación de suspenso de funciones y su cese en el destino, o si también resulta necesario cuando únicamente decide adoptar, por sí mismo, la medida cautelar de cese de funciones.

Entiende la sala que la adopción de la medida cautelar de cese del expedientado en todas o en algunas de sus funciones habituales por un período máximo de tres meses acordada por el director general de la Guardia Civil en los procedimientos incoados por faltas muy graves requiere el previo informe del asesor jurídico. Y considera que ello es así, por diversas razones, que se atienen a los criterios de interpretación sintetizados en el art. 3.1 CC.

Desde un punto de vista gramatical, entiende la sala que la colocación en el art. 54.2 LORDGC del inciso «previo informe del asesor jurídico» con anterioridad a las posibles medidas cautelares que el precepto contempla significa que abarca a todas las acciones que, de manera cautelar, puede tomar el director general en el procedimiento por faltas muy graves.

Asimismo, entiende la sala que, desde una perspectiva histórica, acorde con una interpretación guiada por el espíritu y finalidad de la ley, la exigencia de previo informe del asesor jurídico para la adopción y propuesta de medidas cautelares en los expedientes disciplinarios de mayor gravedad fue una novedad de la LORDGC de 2007 no contemplada en la precedente ley disciplinaria y debe

enmarcarse entre las mayores garantías procedimentales y de seguridad jurídica que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, se incorporaron en la renovada ley.

Y añade la sala que se alcanza la misma conclusión si se tiene en cuenta la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada, ya que: por una parte, la práctica habitual seguida por el director general de la Guardia Civil consiste en recabar informe del asesor jurídico con carácter previo a dictar orden de incoación de procedimiento disciplinario por falta muy grave con adopción de medida cautelar de cese en funciones; y, por otra, la más moderna ley disciplinaria promulgada en el ámbito militar, la LORDFA, deja claro en su art. 51, con una redacción más precisa que la más antigua específicamente aplicable a los miembros de la Guardia Civil, que, en todo caso, antes de acordarse cualquiera de las medidas provisionales -entre las que se incluye el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de 20 días- o el cambio de situación, resulta preceptivo el informe del asesor jurídico.

4. Falta muy grave consistente en condena firme por delito. Excedencia voluntaria. Tipicidad. Proporcionalidad

STS de 12 de marzo de 2026 (RC 9/2025), ECLI:ES:TS:2026:1230. Desestima la sala el recurso contencioso disciplinario militar ordinario interpuesto frente a la resolución de la ministra de Defensa por la que se había impuesto al recurrente la sanción de separación del servicio como autor de la falta muy grave prevista en el art. 7.13 LORDGC, consistente en «cometer delito doloso condenado por sentencia firme que cause grave daño a la Administración y a los ciudadanos».

Resulta relevante el análisis que realiza la sala sobre la incidencia que sobre la tipicidad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción impuesta podría tener la excedencia voluntaria por interés particular en la que se encontraba el encartado cuando realizó el grueso de los hechos por los que fue condenado en el procedimiento penal.

Comienza la sala por recordar que la excedencia voluntaria es una situación administrativa en la que el guardia civil tiene en suspenso su condición de tal, sin perderla, de modo que, durante el tiempo en que permanece en ella, deja de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y a las leyes penales militares y disciplinarias del Cuerpo.

Sin embargo, también recuerda la sala que la falta muy grave por la que fue sancionado el recurrente no se determina por los hechos que dieron lugar a la condena penal, sino que tiene su origen en la referida condena y se consuma cuando la misma adquiere firmeza, momento en el que, en el caso sometido a enjuiciamiento, el encartado ya se había reincorporado al servicio, por lo que no resultó vulnerado el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad.

En cuanto al juicio sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, señala la sala que del relato de hechos probados de la sentencia penal firme se desprende que el recurrente incurrió en una conducta de suma gravedad, al haber sido condenado por un delito de blanqueo de capitales. Y añade que, aunque el grueso de los hechos declarados probados por la sentencia penal se llevaran a cabo en un periodo en que el encartado se encontraba en situación de excedencia voluntaria, durante dicho tiempo no perdió su condición de guardia

civil, por lo que, mediante la comisión de los hechos, infringió la rectitud y decoro que ha de presidir el comportamiento exigible a los miembros de la Guardia Civil en todo momento y circunstancia mientras no pierdan su condición, al contravenir las normas básicas a las que debe ajustarse la conducta de cualquier guardia civil -integridad, rectitud y honradez- para no comprometer el prestigio del Cuerpo.

Concluye la sala afirmando que la gravedad y repulsa de los hechos que originaron la condena penal justifica por sí sola la proporcionalidad de la sanción de separación del servicio impuesta, al resultar inadmisibles que el recurrente pueda seguir desempeñando funciones en la Guardia Civil.

5. Prescripción. Interrupción de la prescripción

STS de 16 de abril de 2026 (RC 15/2025), ECLI:ES:TS:2026:1740. Estima parcialmente la sala el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia que había estimado el recurso contencioso disciplinario militar ordinario interpuesto frente a la resolución que había confirmado en alzada la que previamente había sancionado al recurrente como autor de una falta leve consistente en «la falta de interés en la instrucción o preparación del personal».

El recurrente había sido expedientado por la posible comisión de una infracción grave que finalmente fue apreciada por la autoridad sancionadora como falta leve.

El tribunal de instancia estimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario promovido, al considerar que el plazo de prescripción -elemento de naturaleza sustantiva, por ser uno de los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria- es siempre el correspondiente a la entidad de la infracción definitivamente apreciada, de lo que dedujo que, en el caso, al haber sido sancionado el recurrente por la comisión de una falta leve, el plazo de prescripción no se vio interrumpido por la incoación del expediente, ya que el art. 24.2 LORDFAS solo contempla esta interrupción como consecuencia de la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador por falta grave o muy grave.

La sala entiende que, en el caso, cuando se notificó al expedientado la orden de incoación del expediente por falta grave ya había prescrito la falta leve por la que, en definitiva, resultó sancionado, por lo que no cabía plantearse la posible interrupción de un plazo de prescripción ya vencido.

Ahora bien, añade la sala que, aun cuando, por tales razones, ninguna trascendencia tenga para la resolución del caso, debe resolverse la cuestión de interés casacional suscitada por la Abogacía del Estado.

Y, a tal respecto, afirma que de la interpretación sistemática de la LORDFAS y de la aplicación supletoria de la LRJSP se desprende que debe entenderse que la incoación de un expediente disciplinario por unos hechos inicial y provisionalmente calificados de infracción grave o muy grave también interrumpe la prescripción de la posible falta leve apreciada finalmente por la autoridad sancionadora, siempre que se trate de hechos de los que el expedientado haya tenido la oportunidad de defenderse, que la falta leve finalmente apreciada no hubiera prescrito con anterioridad a la formal notificación al expedientado de la orden de incoación y siempre que el procedimiento

disciplinario no hubiera caducado, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al expedientado.